

Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 17 DE MAYO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA.

Por la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia se me dice con fecha 11 del corriente lo que copio:

«Muy pocos son los Ayuntamientos de la Provincia, que en cumplimiento de la circular de V. S. de 2 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial de 5 del mismo, núm. 28, han presentado en esta Administracion los certificados de las cuotas repartidas por la Contribucion territorial en el primer trimestre de este año á los Bienes nacionales y á los que administra la Junta Diocesana; y entre ellos, la mayor parte los han formado sin la claridad necesaria, y sin sujecion á los modelos circulados al efecto; por cuyas razones se halla entorpecida la liquidacion que se previene en Real orden de 23 de Diciembre del año último. Vencido ya tambien el segundo trimestre, y siendo necesario adquirir nuevos datos relativos al mismo, esta Administracion cree conveniente que con el fin de disminuir el trabajo de los Ayuntamientos y de obtener anticipadamente las noticias necesarias para las liquidaciones sucesivas, se comprenda en un solo certificado la cuo-

ta anual arreglándose en un todo al nuevo modelo que acompaña, y en el que esta dependencia ha procurado facilitar á los Ayuntamientos cuantos pormenores pueden apetecer para redactarlos con toda exactitud.—Espera pues la misma se sirva V. S. prevenir á todos los de la provincia, incluso los que ya hubiesen cumplido con la citada circular de 2 de Marzo, que en un término brevísimo, que V. S. podrá servirse designarles, remitan ó presenten en ella los certificados referidos, sin separarse en nada del modelo adjunto, y conminarlos con la exaccion de una multa proporcionada, si retardasen el cumplimiento de sus órdenes.»

Lo que comunico á todos los Ayuntamientos de esta Provincia para su inteligencia y cumplimiento, previniéndoles que en el preciso término de quince dias remitan á la Administracion de Contribuciones Directas las noticias que reclama con sujecion estricta al modelo que á continuacion se inserta, bien entendido que si no lo hiciesen transcurrido el término que se les señala, incurrirán y se les exigirá irremisiblemente la multa de quince ducados, pasando ademas un comisionado encargado de recogerlos á costa de los morosos. Segovia y Mayo 14 de 1847.—José Maria Romeu.

Insértese.—E. G. P. I., Odriozola.

El Ayuntamiento constitucional de dicho pueblo certifica: que del repartimiento individual formado para el presente año, resulta que corresponde satisfacer en el mismo por la Contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, á las fincas del Clero regular y secular, situadas en su término, las cantidades siguientes.

Amillaramiento líquido.	Tanto p ^o con que se grava.	Cuota anual de contribucion.	4 p ^o de repartimiento y cobranza.	p ^o para el fondo supletorio.	TOTAL de los tres últimos conceptos.
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»

A las fincas del Clero regular y á las del secular no devueltas al mismo, cuyo producto ingresa en la Administracion de bienes nacionales de la provincia.

A las fincas del Clero secular devueltas al mismo, cuyo producto percibe la Junta Diocesana de (tal parte).....

Así resulta del citado Repartimiento, á que esta corporacion se refiere. Y en cumplimiento de lo prevenido por el Sr. Intendente de la provincia, firma el presente en tal parte &c.

Fecha y firma de los individuos de Ayuntamiento y Secretario.

Notas aclaratorias para conocimiento de los Ayuntamientos.

1.ª Cuando sean dos ó mas poblaciones las que constituyan un solo ayuntamiento por hallarse reunidas, y tengan por consiguiente asignado un solo cupo de contribucion, se comprenderán en un solo certificado las fincas que radiquen en todas ellas; pero espresando en el encabezamiento las que sean, es decir, pueblo de tal y sus anejos tal y cual.

2.ª Cuando por consecuencia de la diferente division del territorio en la parte eclesiástica, los productos de las fincas devueltas al Clero secular ingresen en distintas comisiones diocesanas, se espresará con separacion lo que corresponda á cada una de ellas, por el método que queda estampado en el precedente modelo: es decir, que si hubiese fincas que administre la Junta diocesana de Segovia, y otras que administren las Juntas de Búrgos, Toledo &c, se estamparán por separado y á continuacion unas de otras, las cantidades que á cada cual de dichas Juntas correspondan.

3.ª El tanto p^o con que se grave el amillaramiento ó producto líquido, no podrá esceder del doce, segun lo dispuesto en Real orden de 23 de Diciembre de 1846.

4.ª En la casilla del 4 p^o de repartimiento y cobranza, se estampará solo la parte correspondiente á la cuota anual repartida á las fincas, á que la certificacion se refiera: es decir, que si la cuota importase, por ejemplo, cuatrocientos rs., el 4 p^o deberán ser diez y seis rs.

Lo mismo se observará con respecto al recargo para el fondo supletorio, expresándose en su respectiva casilla si es el 4, el 5, ó el 6 p^o lo recargado y repartido para dicho fondo.=Castelló.

Inspeccion de minas del distrito de Madrid.

En cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general del ramo en circular de 12 de Marzo último, á fin de que tenga la mas exacta observancia la Real orden de 6 del propio mes, relativa á la recaudacion del impuesto sobre superficie de minas, se pone en conocimiento de los mineros del distrito la disposicion 1.ª de la citada Real orden cuyo tenor es el siguiente.

«1.ª Que se declaren abandonadas las minas cuyos dueños ó sus apoderados no se presenten á reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo en el término de 90 dias despues de la citacion que harán los inspectores por medio de edictos en las cabeceras de sus distritos y en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias.»

Y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia he dispuesto la publicacion del presente edicto; en la inteligencia de que transcurrido que sea el plazo de los 90 dias que la referida Real orden prescribe, se declararán abandonadas las minas demarcadas cuyos interesados no hayan acudido á satisfacer en esta inspeccion las cantidades que por el citado impuesto esten adeudando; sin perjuicio de exigirles los débitos que hasta aquella fecha hayan contraido. Madrid 7 de Mayo de 1847.=Fernando Cutoli.

Insértese.=E. G. P. I, Odriozola.

RECTIFICACION.

En el edicto impreso en esta oficina para el Jubileo, se dice, que ganarlo ha de ayunarse el Lunes, Miércoles y Viernes; debiendo ser el ayuno el Miércoles, Viernes y Sábado de una de las semanas.

Insértese.=Balsera.